

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2016-00599-00 (liquidación patrimonial)

En consideración de la petición elevada por el apoderado de la parte interesada (5 de marzo de 2021), en los términos del artículo 285 del C.G. del P., pese a que el Despacho no observa conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en el auto de fecha 3 de marzo de 2021 objeto de aclaración - página 12 de la actuación digital-, se le indica al insolvente que el requerimiento elevado en el inciso tercero de la citada decisión se enfila a reiterar lo ordenado en auto del 10 de marzo de 2020, en el cual se dispuso que coadyuvara la labor del auxiliar de la justicia (liquidadora), a efecto de que se aporte el inventario y avalúo de sus bienes, actualizado, con el fin de seguir el trámite correspondiente, en razón de la solicitud presentada el 4 de marzo de la 2020 por la citada auxiliar, en punto a que *“...me permito solicitar ante su Despacho oficien al deudor el ingreso a los predios urbanos con matrícula inmobiliaria 50C-1565503 (...) 50C 1565599 (...) para poder realizar el avalúo requerido (...) dicha solicitud se había radicado con anterioridad desde el día 13 de noviembre de 2019, desde esta actuación registrada no se evidencia respuesta por parte del señor MAURICIO MARTÍNEZ AMORTEGUÍ lo cual interfiere en el debido proceso y no me permite culminar con la entrega del proyecto de calificación y graduación de créditos”,* la cual se puso en su conocimiento en aquella época sin hacerse apreciación alguna.

No obstante lo anterior, sí bien la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, conforme lo dispuesto en el numeral 3 (inciso final) del artículo 564 del C.G. del P., debe efectuarse al tenor de lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem, lo cierto es que la citada normatividad también indica que en dicho evento (avalúo) deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral primero, cuyo tenor reza *“...Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados”,*** - Resalta el despacho- es decir, que aparte del avalúo catastral puede ser base de dicha actualización la experticia correspondiente, por lo tanto, se le Conminó para que en caso de que se efectuará un dictamen pericial coadyuve la labor de la auxiliar de la justicia, en cuanto a la necesario para llevar a cabo ésta, como el ingreso a dichos predios.

Por secretaría verifíquese las diligencias necesarias tendientes a garantizarla consulta del proceso por los interesados.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfa23095d139e47ab5186e41fbc687988cb45069ee3d15c73a6661ba7cb7c78

Documento generado en 12/03/2021 08:29:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**